



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Especial avalúo de servidumbre
Sentencia Civil	No. 021
Demandante	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A: E.S.P. –T.G.I.
Demandado	MARÍA DEL CARMEN CASTRO HERRERA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	05.893.40.89.001. 2019.00239.00
Providencia	Sentencia No. 0213
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia
Decisión	Decide imposición de servidumbre

Procede el Despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en el Decreto 1073 de 2015.

I. ANTECEDENTES

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI S.A. ESP, sociedad anónima sujeta a la vigilancia y control de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, actuando a través de apoderado judicial impetró ante ésta Judicatura DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO con ocupación permanente y también temporal, con fines de utilidad pública contra de MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA en calidad de ocupante y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto del predio rural Baldío denominado “EL ROSARIO” ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) identificado con cedula catastral No 058932020000010002400000000.

Como pretensiones la parte actora solicita:

“PRIMERA: imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A E.S.P TGI S.A. E.S.P, sobre el predio rural Baldío denominado EL ROSARIO, ubicado en la vereda LA CABAÑA jurisdicción del municipio de YONDÓ departamento de

Antioquia SIN folio de matrícula inmobiliaria y baldío de la nación, ocupado por MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA, respecto de las siguientes franjas con los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

1. FRANJA A): Franja de servidumbre superficial permanente de **140,14 m²** para caseta (trampa), con las siguientes coordenadas:

Franja "A" Servidumbre permanente superficial caseta 140,14 m ²		
Vértice	Este	Norte
1	108850,59	274842,43
2	108864,48	274840,14
5	108863,95	274837,19
3	108862,72	274830,29
4	108848,96	274832,57

2. FRANJA B): Franja de servidumbre permanente superficial de acceso y tubería enterrada de **341 m²**, con las siguientes coordenadas:

Franja "B" Servidumbre permanente superficial acceso y tubería enterrada 341 m ²		
Vértice	Este	Norte
5	108863,95	274837,19
6	108869,88	274836,11
7	108881,98	274832,88
8	108893,17	274832,33
9	108923,26	274822,47
10	108907,31	274824,13
11	108896,88	274824,64
12	108880,91	274825,42
13	108870,98	274827,81
14	108862,55	274829,31
3	108862,72	274830,29

3. FRANJA C): Servidumbre permanente de tubería enterrada de **950 m²**, con las siguientes coordenadas:

Franja "C"		
Servidumbre permanente de tubería enterrada 950 m ²		
Vértice	Este	Norte
1	1018850,59	1274842,43
30	1018776,01	1274844,63
31	1018773,37	1274842,53
32	1018764,75	1274846,99
33	1018765,24	1274848,85
34	1018773,27	1274854,20
35	1018777,04	1274854,59
5	1018863,95	1274837,19
6	1018869,88	1274836,11
7	1018881,98	1274832,88
8	1018893,17	1274832,33
2	1018864,48	1274840,11
9	1018923,26	1274822,47
9'	1018936,13	1274818,15
10	1018907,31	1274824,13
11	1018896,88	1274824,64

4. FRANJA D): Servidumbre permanente superficial de acceso **de 1168 m²**, con las siguientes coordenadas:

Franja "D"		
Servidumbre permanente superficial de acceso 1168 m ²		
Vértice	Este	Norte
5	1019045,00	1274793,49
6	1019063,27	1274786,29
17	1019066,70	1274781,37
18	1019068,98	1274770,08
19	1019062,84	1274760,99
20	1019044,80	1274736,56
21	1019031,37	1274719,82
22	1019026,55	1274688,01
23	1019048,74	1274665,79
24	1019051,22	1274658,07
25	1019042,31	1274659,86
26	1019019,16	1274686,28
27	1019025,00	1274723,92
28	1019061,00	1274771,68
29	1019051,50	1274790,05

SEGUNDA: imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación temporal de seis meses, con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A E.S.P TGI S.A.E.S.P, sobre el predio rural Baldío denominado EL ROSARIO, ubicado en la vereda LA CABAÑA jurisdicción del municipio de YONDÓ departamento de Antioquia SIN folio de matrícula inmobiliaria y baldío de la nación, ocupado por MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA, respecto de las siguientes franjas con los siguientes límites especiales de la longitud de la servidumbre:

1. FRANJA E): Franja de terreno para ocupación temporal de **364** m², con las siguientes coordenadas:

Franja "E" Ocupación temporal bahía 1 364 m ²		
Vértice	Este	Norte
36	118959,67	1274813,45
37	118989,03	1274805,95
38	118975,11	1274794,40
39	118955,68	1274799,09
27	119062,99	1274736,58

2. FRANJA F): Franja de terreno para ocupación temporal de **360** m², con las siguientes coordenadas:

Franja "F" Ocupación temporal bahía 2 360 m ²		
Vértice	Este	Norte
19	119062,84	1274760,99
20	119044,80	1274736,56
40	119074,96	1274752,57
41	119062,99	1274736,58

TERCERA: Señalar el monto de la indemnización, en la suma total de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.992.419) por concepto de la servidumbre de tubería de gas subterránea y superficial permanente discriminados de la siguiente manera:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$10.910.431) a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA, correspondientes a el daño emergente y el lucro cesante los cuales ya fueron pagados al ocupante.
- SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.081.988) por concepto de indemnización a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y por ende ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.

CUARTA: Ordenar que la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal administrativa, de gasoducto y tránsito se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yondó. Antioquia.

QUINTA: Conforme a lo contemplado a la ley, TGI S.A E.S. P necesita, ocupar permanentemente la franja del inmueble, para lo cual solicita al despacho, ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda.

SEXTA: Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.

SÉPTIMA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.

PRETENSION ESPECIAL

PRIMERA: Se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio sujeto a la medida de servidumbre identificado con cedula catastral No. 058932020000010002400000000 de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.

II. PETICIONES ESPECIALES PREVIAS

1. Sírvase Señor Juez, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en el auto admisorio de la demanda ORDENAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras, con el fin de efectuar EL GOCE EFECTIVO DE LA SERVIDUMBRE sin necesidad de practicar INSPECCIÓN JUDICIAL.

2. Como consecuencia de lo anterior, SIRVASE DECRETAR CON LA ADMISION DE LA DEMANDA – AUTORIZACIÓN a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.

E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), para iniciar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:

a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.

b) Construir la línea de paso para la conducción de gas por la zona de servidumbre del predio intervenido.

c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.).”

La solicitud de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito se fundamenta en los HECHOS, que brevemente se exponen a continuación:

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI S.A. es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994, y presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoductos extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca, y desde el 3 de marzo de 2007 mantiene la responsabilidad del transporte de gas al interior del país.

La Ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el Decreto reglamentario 1073 de 2015.

Con el objeto de atender la demanda de gas en el país, TGI S.A. ESP debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores de los predios afectados, con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor; y para el caso objeto de estudio, La ruta de gaseoducto PROYECTO RAMAL GALAN – YONDO, atraviesa el predio denominado “EL ROSARIO”, ubicado en el municipio de YONDO, departamento de Antioquia, sin identificación de folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No 058932020000010002400000000.

La demandante tiene interés en ocupar permanentemente la franja identificada en esta demanda, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la 142 de 1994; y del decreto reglamentario único 173 de 2015, que reglamentó parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento de servidumbre de la ley 56 de 1981)

Que los días 23 de abril y 26 de julio de 2021 se suscribieron contratos de reconocimiento de daños sobre el predio "EL ROSARIO" con la ocupante y tenedora MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA.

El estimativo del valor total de la indemnización, con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente asciende a la suma total de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.992.419) por concepto de la servidumbre de tubería de gas subterránea y superficial permanente, de acuerdo con el avalúo elaborado, por la sociedad Ahumada Ingenieros y Asociados LTDA., a solicitud de TGI S.A E.S.P., discriminados de la siguiente manera:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.910.431) a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA, correspondiente a el daño emergente y el lucro cesante los cuales ya fueron pagados a la ocupante.
- SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.081.988) por concepto de indemnización a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de TGI S.A. ESP.
- Plano Predial para imposición de Servidumbre. (1 folio)
- Ficha Técnica Predial
- Avalúo comercial de la servidumbre predio El Rosario (47 folios).
- Contratos de acuerdo de reconocimiento de daños.
- Certificados de depósitos judiciales.
- Plan de obras ejecutado en el predio el Rosario.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. fuere radicada la solicitud de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO el 16 de octubre de 2019, siendo inadmitida mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Una vez subsanado el defecto señalado, se procedió a la admisión del asunto a través de auto de cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), impartíendosele el trámite previsto en el Decreto No. 1073 de 2015, además de ordenar la notificación a los demandados, se dispuso la práctica de la inspección judicial que trata el art. 2.2.3.7.5.3. numeral 4º del decreto antes citado.

Posteriormente, mediante auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se declara la falta de competencia para conocer de este asunto por parte de esta judicatura, enviando el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO); en donde mediante auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, propone conflicto negativo de competencia; siendo definido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante providencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando devolver el expediente a esta judicatura para que continúe con su trámite, cumpliéndose lo resuelto por auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así pues, el 02 de febrero de 2022 es presentada reforma de la demanda por el apoderado judicial de TGI S.A. ESP, la cual fue inadmitida mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo subsanada, y admitida la reforma mediante providencia de nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente mediante auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, realizándose el 01 de abril de 2023, decretándose de manera provisional la ejecución de las obras necesarias para la imposición de la servidumbre solicitada.

2.2. El término para oponerse al estimativo de perjuicios, transcurrió sin que la ocupante MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA se pronunciara al respecto, advirtiéndose que la misma ya fue debidamente indemnizada.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) en contestación allegada el 01 de abril de 2022 manifiesta que se atiene a lo probado en el plenario, no obstante, solicita se ordene el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre, en cuanto que el bien objeto de gravamen se presume que es baldío partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La servidumbre como es conocido, no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se

desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

Tal y como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹, la servidumbre *“(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”*

Ahora bien, para el caso de las servidumbres de gasoducto, son aplicables las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 1073 de 2015 (decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía), toda vez que la conducción de gas es una actividad propia del sector minero energético.

Así mismo, es pertinente resaltar que, en el presente trámite especial de servidumbre, no es admisible ninguna clase de excepciones, tal como lo previene el decreto en mención en su artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 6°.

En el presente asunto, está descartada la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con ella se pretende ejecutar las obras que permitan la distribución de gas natural, siendo esta actividad definida por el legislador como de utilidad pública.²

De suerte que, corresponde al Despacho establecer si, reunidos los requisitos para decretar su imposición, es del caso acoger el avalúo de perjuicios estimado por la entidad demandante.

En este sentido, se tiene que MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA en calidad de ocupante, no hizo pronunciamiento alguno acerca de las pretensiones incoadas en el termino dado para el efecto, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de entidad publica administradora de los bienes baldíos de la nación, no hizo reparos al respecto, solicitando solamente que se defina el monto a indemnizar a su favor.

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

² El art. 56 de la ley 142 de 1994 reza así: *“Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.”*

Así las cosas, el avalúo allegado (PDF 16) por la suma total de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.992.419) por concepto de indemnización a causa de la servidumbre de tubería de gas subterránea y superficial, permanente y temporal, indica los siguientes montos a repartir entre las partes demandadas:

A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.910.431) fueron tazados a favor de MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA, correspondientes a el daño emergente y el lucro cesante, los cuales ya fueron pagados a la ocupante, y

B) SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.081.988) por concepto de indemnización a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que está pendiente por reconocerse.

En este sentido, dicho avalúo cumple con las exigencias del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. num 2º del Decreto 1073 de 2015, pues en él se explican a detalle los factores analizados para estimar el valor ofrecido a la poseedora y la autoridad administrativa que tiene a su cargo la custodia del bien baldío por los perjuicios causados con ocasión de la servidumbre a imponer.

En consecuencia, y reiterándose que los demandados no presentaron objeciones frente al dictamen dentro del término legal, el Despacho encuentra que hay lugar a acoger el avalúo rendido, por valor de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.992.419) por concepto de indemnización, sobre el predio rural Baldío denominado EL ROSARIO, ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) identificado sin matrícula inmobiliaria y con cedula catastral No 058932020000010002400000000.

Se impondrá entonces la servidumbre de gasoducto, para el proyecto de "LA RUTA DE GASEODUCTO PROYECTO RAMAL GALAN – YONDO", sobre el predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en el municipio de YONDO, departamento de Antioquia, sin identificación de folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral No 058932020000010002400000000.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de TGI S.A. E.S.P. sobre el predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA), y con cedula catastral No 058932020000010002400000000, terreno baldío administrado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ocupado por MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 63.474.432; para la obra denominada "LA RUTA DE GASEODUCTO PROYECTO RAMAL GALAN – YONDO" y que se ejecutara sobre las siguientes franjas, con los limites especiales de la longitud de la servidumbre:

1. POLIGONO A): Franja de servidumbre superficial permanente de 140,14 m2 para caseta (trampa), con las siguientes coordenadas:

Franja "A" Servidumbre permanente superficial caseta 140,14 m ²		
Vértice	Este	Norte
1	118850,59	274842,43
2	118864,48	274840,14
5	118863,95	274837,19
3	118862,72	274830,29
4	118848,96	274832,57

POR EL NORTE: Del punto 1 al punto 2 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. POR EL ORIENTE: Del punto 2 al punto 3 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de acceso y tubería enterrada. POR EL SUR: Del punto 2 al punto 3 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. POR EL OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de tubería enterrada.

2. POLIGONO B): Franja de servidumbre permanente superficial de acceso y tubería enterrada de 341 m2, con las siguientes coordenadas:

Franja "B" Servidumbre permanente superficial acceso y tubería enterrada 341 m ²		
Vértice	Este	Norte
5	108863,95	274837,9
6	108869,88	274836,11
7	108881,98	274832,88
8	108893,17	274832,33
9	108923,26	274822,47
10	108907,31	274824,13
11	108896,88	274824,64
12	108880,91	274825,42
13	108870,98	274827,81
14	108862,55	274829,31
3	108862,72	274830,29

POR EL NORTE: Del punto 5 al 8 pasando por los puntos 6 y 7 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de tubería enterrada. POR EL ORIENTE: Del punto 8 al 9 colindando con el predio Puerto de los mangos del ocupante Ricardo Alberto Estrada Giraldo. POR EL SUR: Del punto 9 al 3 pasando por los puntos 10, 11, 12, 13 y 14, colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de tubería enterrada y en parte con la finca. POR EL OCCIDENTE: Del punto 3 al 5 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de caseta (trampa).

3. POLIGONO C): Servidumbre permanente de tubería enterrada de 950 m², con las siguientes coordenadas:

Franja "C" Servidumbre permanente de tubería enterrada 950 m ²		
Vértice	Este	Norte
1	108850,59	274842,43
30	108776,01	274844,63
31	108773,37	274842,53
32	108764,75	274846,99
33	108765,24	274848,85
34	108773,27	274854,20
35	108777,04	274854,59
5	108863,95	274837,9
6	108869,88	274836,11
7	108881,98	274832,88
8	108893,17	274832,33
2	108864,48	274840,14
9	108923,26	274822,47
9'	108936,13	274818,15
10	108907,31	274824,13
11	108896,88	274824,64

POR EL NORTE: Del punto 32 al 2 pasando por los puntos 32,33,34,35,1,2, colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Del punto 2 al punto 8 colindando con el predio Puerto de los mangos del ocupante Ricardo Alberto Estrada Giraldo. POR EL ORIENTE: Del punto 8 al 9 colindando con el predio Puerto de los mangos del ocupante Ricardo Alberto Estrada Giraldo. POR EL SUR: Del punto 9 al 31 pasando por los puntos 11,12,13,14,3,4 y 30 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. POR EL OCCIDENTE: Del punto 30 al 31 colindando con predio Baldío de otro particular.

4. POLIGONO D): Servidumbre permanente superficial de acceso de 1168 m², con las siguientes coordenadas:

Franja "D"		
Servidumbre permanente superficial de acceso 1168 m ²		
Vértice	Este	Norte
5	109045,00	274793,49
6	109063,27	274786,29
7	109066,70	274781,37
8	109068,98	274770,08
9	109062,84	274760,99
20	109044,80	274736,56
21	109031,37	274719,82
22	109026,55	274688,01
23	109048,74	274665,79
24	109051,22	274658,07
25	109042,31	274659,86
26	109019,16	274686,28
27	109025,00	274723,92
28	109061,00	274771,68
29	109051,50	274790,05

Norte: Del punto 15 al 16 colindando con el predio Puerto de los mangos del ocupante Ricardo Alberto Estrada Giraldo. Este: Del punto 16 al 23 pasando por los puntos 17,18,19,20,21 y 22 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Sur: Del punto 23 al 24 colindando con el predio de pozo petrolero de Ecopetrol. Oeste: Del punto 24 al 15 pasando por los puntos 25,26,27,28 y 29 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera.

SEGUNDO: IMPONER servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación temporal con fines de utilidad pública a favor de TGI S.A. E.S.P. sobre el predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) y con cedula catastral No 05893202000001000240000000, respecto de las siguientes franjas, con los limites especiales de la longitud de la servidumbre:

POLIGONO E): Franja de terreno para ocupación temporal - BAHÍA No 1 - de 364 m², con las siguientes coordenadas:

Franja "E"		
Ocupación temporal bahía 1		
364 m ²		
Vértice	Este	Norte
36	118959,67	1274813,45
37	118989,03	1274805,95
38	118975,11	1274794,40
39	118955,68	1274799,09
27	119062,99	1274736,58

Norte: Del punto 36 al 37 colindando con el predio Puerto de los mangos del ocupante Ricardo Alberto Estrada Giraldo. Este: Del punto 37 al 38 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Sur: Del punto 38 al 39 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Oeste: Del punto 39 al 36 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera.

POLIGONO F): Franja de terreno para ocupación temporal -BAHÍA No 2 - de 360 m², con las siguientes coordenadas:

Franja "F"		
Ocupación temporal bahía 2		
360 m ²		
Vértice	Este	Norte
19	119062,84	1274760,99
20	119044,80	1274736,56
40	119074,96	1274752,57
41	119062,99	1274736,58

Norte: Del punto 19 al 40 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Este: Del punto 40 al 41 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Sur: Del punto 41 al 20 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Oeste: Del punto 20 al 19 colindando con el mismo predio El Rosario de la Ocupante María del Carmen Castro Herrera. Que corresponde a servidumbre de vía de acceso. (trampa).

TERCERO: ESTABLECER como indemnización por concepto de servidumbre legal de gasoducto y tránsito permanente y temporal, la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.992.419), sobre el predio rural Baldío denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) identificado sin matrícula inmobiliaria y con cedula catastral No 058932020000010002400000000, de los cuales se desprenden

las siguientes sumas de dinero a favor de los demandados:

A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.910.431) a MARIA DEL CARMEN CASTRO HERRERA en calidad de poseedora, correspondientes al daño emergente y el lucro cesante, los cuales ya fueron entregados.

B) SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.081.988) por concepto de indemnización a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la servidumbre.

CUARTO: ENTREGAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.081.988), constituidos en los títulos de depósito judicial # 41394000007588 y 41394000009023 como indemnización por concepto de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito.

Requerir a la ANT para que allegue un certificado bancario y proceder a realizar el depósito de la suma reconocida a su favor como indemnización.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que, una vez realizado el estudio preliminar, y llegado el caso se den las circunstancias para ello, se realice la apertura del folio de matrícula del predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) y con cedula catastral No 05893202000001000240000000, como bien de carácter baldío administrado por dicha entidad; y registrándolo a nombre de la Nación.

Por secretaria remítase la necesaria comunicación a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja -Santander que una vez se cuente con el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda LA CABAÑA del MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA) y con cedula catastral No 05893202000001000240000000; proceda al registro de la presente decisión de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Fernando Zárate Vásquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yondo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6fd3321f2d75aa16b8590ebd3048c9b09bfacee9de8a9ed11005aef8e72656**

Documento generado en 04/10/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>